

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5497

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Abril.)

Núm. 861

### Gobierno Civil

#### Sección de Presupuestos y Cuentas

*Circular*.—Recuerdo á las Sres. Alcaldes que á la mayor brevedad remitan á este Gobierno la cuenta del primer trimestre del corriente año que han debido rendir los Depositarios á tenor de lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Palma 7 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,  
José Luis Arboleya

### Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia del Ayuntamiento de Lora del Rio solicitando se le exima de la obligación de sostener Contador de sus fondos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha remitido en el mismo el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de haberse abstenido el Ayuntamiento de Lora del Rio de resolver un concurso para la provisión del cargo de Contador de sus fondos, basado en que su presupuesto, hechas las deducciones que autoriza á tal fin el art. 3.º del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, no llega á 100.000 pesetas, se ha formado en ese Ministerio el proyecto de unas reglas aclaratorias del mencionado reglamento, en el punto esencial de determinar los Ayuntamientos obligados á sostener el expresado funcionario.

Al formular dichas reglas, la Sección correspondiente expone que, según la segunda disposición transitoria del reglamento de Contadores de 1897, la determinación antes indicada debía hacerse por los resultados de un quinquenio; pero que suprimido tal precepto en el reglamento actual, debiera consultarse á esta Sección sobre si el art. 1.º de aquél supone que se atiende tan sólo á un presupuesto. Las reglas que esa Sección propone son principalmente de procedimiento, y en ellas se establece la facultad de ese Ministerio para hacer en única instancia la clasificación de los Ayuntamientos obligados, ve-

rificándola en los últimos meses de cada ejercicio.

La Dirección de Administración, conforme en lo esencial con la Sección correspondiente, propone que la clasificación se haga en primera instancia por los Gobernadores, con recurso ante ese Ministerio.

Con tales antecedentes remite á V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Comiéndole exponiendo que las cuestiones planteadas encuentran en lo esencial su solución en los preceptos del reglamento vigente, que sólo es necesario aclarar, no modificar, en cuyo caso se hubiera limitado la Sección á expresar la necesidad que abría de oír al Consejo en pleno.

El art. 1.º del reglamento actual, que es cierto determina la obligación de los Ayuntamientos de tener Contador con el resultado de un ejercicio, no debe interpretarse aislado y con exageración literal, sino en relación con el 40, que prohíbe á las Corporaciones municipales suprimir la expresada plaza, aun cuando reduzcan el presupuesto sin permiso de la Dirección.

Así no hay peligro de inestabilidad ni de reducciones encaminadas al solo fin de la supresión, y de este modo el art. 1.º significa que un solo presupuesto de 100.000 pesetas ó más crea la obligación, pero que uno de menos por si solo no la extingue sino con acuerdo de la Dirección, á la cual y dado el propósito de estabilidad que inspira el art. 40, es lógico reconocer la facultad de aplazar su decisión, conociendo los presupuestos sucesivos, cuyo número es prudente fijar en dos más sin temor al abuso de llegar á las 100.000 pesetas, una vez obtenido el permiso de supresión, porque entonces de nuevo surgiría la obligación.

Explicado como queda el art. 1.º en su relación con el 40, dirá la Sección respecto de aquél que el primer presupuesto que para su aplicación ha debido servir de base es el de 1901, dada los términos absolutos de aquél, la fecha de publicación del reglamento que en relación con la de tales presupuestos era garantizar contra reducciones de mala fe y la rapidez para la declaración y provisión de vacantes en que se inspiran los artículos 27 y siguientes.

Esto supuesto, los Ayuntamientos que según su actual presupuesto deben tener Contador, y aquéllos cuya obligación se hubiera declarado antes de publicarse el Reglamento, no podrán considerarse revelados de tal deber sin permiso de la Dirección, la clasificación de Ayuntamientos, en el primero de dichos supuestos debiera verificarse enseguida si ya no se á hecho; pero como la rectificación supondría la del presupuesto ya aprobado, deberá hacerse al examinar el próximo.

En cuanto á los Ayuntamientos que no vinieran obligados hasta ahora y lleguen en algún presupuesto á las 100.000 pesetas, entonces deberá clasificarse por el Gobernador, y al tiempo de examinar su presupuesto, ya porque éste es la base para apreciar la obligación, ya porque si el Ayuntamiento ha satisfecho eludirla, habrá cometido en la formación de aquél infracción del art. 156 de la ley Municipal, que deberá ser corregida por el Gobernador, con recurso, claro está, para ante V. E.

ya que el caso debe considerarse como una incidencia en la aprobación del presupuesto municipal.

En virtud de lo expuesto, que es aplicable como general en lo pertinente al Ayuntamiento de Lora del Rio;

La Sección opina que procede declarar en aclaración del reglamento de Contadores, lo que sigue:

1.º Los Ayuntamientos que al publicarse dicho reglamento tuvieran Contador, así como los que, según el mismo y el presupuesto respectivo de 1901, debieran tenerlo, no pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en el próximo ó en otro presupuesto posterior no lleguen al límite de 100.000 pesetas, sino que además necesitarán para ello obtener permiso de la Dirección.

2.º Las clasificaciones de los Ayuntamientos que estuvieren comprendidos en el segundo caso del párrafo anterior ó que también vinieran obligados á tener Contador por llegar en algún presupuesto á 100.000 pesetas, se hará por los Gobernadores al examinar el próximo presupuesto ó el primero en que se llegue á este límite, según los casos, corrigiendo la omisión ilegal en que los Ayuntamientos hubieren incurrido.

3.º Estos podrán recurrir ante ese Ministerio contra la resolución del Gobernador en la forma determinada por el art. 150 de la ley Municipal; y

4.º La Dirección podrá conceder desde el primer presupuesto en que no se llegue al límite de 100.000 pesetas el permiso de supresión de la plaza de Contador, ó aguardar al resultado de otro ó otros dos presupuestos siguientes; entendiéndose en todo caso dicho permiso sin perjuicio de que reaparezca la obligación apenas se rebasa en algún otro año dicho límite.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta 2 de Abril.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pas-

tos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado en dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruidos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruida en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimas de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refluyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la cocontribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta pro-

doctora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel proyecto, por falta la base imponible, ni debe la administración, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de bajo en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fé, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidado son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no solo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de Evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que asciende la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el artículo 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 2 de Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia suscrita por varios alumnos de segundo curso del grado superior de la carrera del Magisterio de primera enseñanza:

Teniendo en cuenta que al publicarse el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, los interesados habían comenzado ya los estudios de este grado, y á fin de no perjudicarles en sus derechos, adquiridos al amparo de planes de estudios antiguos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los alumnos del segundo curso del grado superior de la carrera del Magisterio puedan examinarse en el presente curso sin necesidad de hacer previamente el pago de los derechos para la expedición del título de Maestro de primera enseñanza elemental.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 de Abril.)

### Subsecretaria

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industria y Bellas Artes de Sevilla una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual 850 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesiten acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Subsecretario. F. Requejo.

(Gaceta 4 de Abril.)

### Real Academia de ciencias morales y políticas.

Programa del sexto concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el sexto, correspondiente al año de 1903 destinando la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1903.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.

atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre coleccionada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento, y además, si fuere posible, señalando las var antes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apunando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que les hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería, y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicio; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medidas, rabases, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vistas ó quiñones en usufruto vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y ranerías privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación; andehas, lorras esfoyazas, serranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña,

bellota, esparto, corcho, argoma, etc.; participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegu jar de los gañanes, etc.;— artes e industrias asociadas a la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos; turno de pobres, endechas benéficas, quifones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos;—cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles; artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de conejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—Jurados y Tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el conejo en funciones de tribunal; pealidades, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.;—catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facierías, alera foral y comunidades de pastos etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres copiadas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra halla llare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, y señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no les otorgará premio Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

(Gaceta 31 de Marzo.)

**SECCION OFICIAL**

Núm. 862

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Abril del año 1902

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	5.038'75
2.º	Servicios generales.	2.378'00
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	1.379'70
5.º	Instrucción pública.	5.864'65
6.º	Beneficencia.	40.342'00
7.º	Corrección pública.	1.333'00
8.º	Imprevistos.	1.641'00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10	Carreteras.	»
11	Obras diversas.	833'00
12	Otros gastos.	2.148'73
13	Resultas.	»
14	Ampliación.	»
15	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16	Devoluciones.	»
	<b>Total.</b>	<b>60.958'83</b>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta mil novecientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos.

Palma 1.º de Abril de 1902.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 863

Don Spiridion Ládico Olivar, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de las contribuciones, territorial, industrial, carruajes etc. etc. de la 3.ª Zona de Manacor me han sido presentadas relaciones de contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicación de este edicto segun dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 5 de Abril de 1902.—P. I.—José M.ª Tur.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 864

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Enero de 1902.

Día primero fué aprobada la anterior. Día primero, sesión inaugural, fué elegido el Señor Alcalde, dos Tenientes y Procurador Sindico, se procedió á dar su respectivo numero á los Sres. Concejales segun orden mayor de votos, se nombró Regidor Interventor, se señaló para celebrar las sesiones ordinarias los viernes á las nueve en primera convocatoria y los domingos á la misma hora en segunda.

Día primero, hubo sesión extraordinaria para la formación de las listas electorales de compromisarios para Senadores.

Día cinco, fué aprobada la anterior, la inaugural y la extraordinaria ratificandose los acuerdos tomados, se acordó se dé cumplimiento á todas las ordenes de los superiores gerarquicos, se enteró del nombramiento de Alcaldes de barrio ó pedaneos, se pasó el nombramiento de las comisiones permanentes, costear la fiesta que se celebra todos los años en honor del Patrono San Honorato, nombraren cargado, se anuncia vacante la plaza de Secretario, aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

Día cinco, hubo sesión extraordinaria para la formación de alistamiento de los mozos para el reclutamiento y reemplazo del corriente año.

Día doce, fué aprobada la anterior ordinaria y la extraordinaria, se acordó, la distribución de fondos, admitir como vecinos á varios individuos, nombrar comisiones para señalar las alineaciones, señalar cuatro secciones para la distribución de contribuyentes para designación de Vocales de la Junta municipal, y numero de individuos, no haberse producido reclamación en su permanencia al público las listas de familias pobres que han de disfrutar de asistencia facultativa gratis, se saque copia de las mismas para entregar á los facultativos municipales, pase la comisión respectiva á dar una alineación solicitada y dictamen sobre los extremos que contiene la instancia.

Día diez y nueve, fué aprobada la anterior, se acordó nombrar encargado de la prestación personal del lugar de Randa.

Día veinte y seis, fué aprobada la anterior, se enteró de que no se habia producido reclamación contra las listas electorales de compromisarios para Senadores durante los dias habian permanecido al público, se acordó remitir copia al Sr. Gobernador Civil para su inserción en el «Boletín Oficial», aprobar la alineación dada por la comisión respectiva y dictamen de la misma sobre transporte de escombros en recompensa de cesión de terreno á la vía pública, se enteró de no haberse producido reclamación el tiempo que permanecieron expuestas al público las listas de contribuyentes, designación de secciones y numero que á cada uno corresponde.

Día veinte y seis, hubo sesión extraordinaria, para la rectificación del alistamiento de mozos para el reclutamiento y reemplazo del vigente año.

La Junta municipal no celebró sesión alguna.

El anterior extracto fué aprobado en sesión de dos del actual.

Algaída cuatro Febrero de mil novecientos dos.—El Alcalde, Francisco Verdera.—El Secretario, Lorenzo Oliver.

Núm. 865

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación Municipal de esta Ciudad en las sesiones del mes de Febrero último.

Sesión ordinaria del día 1.º—Aprobación de actas anteriores. Lectura de «Boletines Oficiales». Se aprueba la subasta del arbitrio de números de preferencia cuyo arriendo se ha adjudicado al postor D. Sebastian Tur y Torres. Idem la lista definitiva de electores de Compromisarios para Senadores. Idem las cuentas municipales del presupuesto de 1900. Que pasen á la Junta Municipal fijándose antes al público por 15 dias. Es acuerdo que se reforme el paseo de la Alameda, previo dictamen de la Comi-

sión de Obras, principiándose por arrancar los árboles de la linea central. Se tributó un voto de gracias al Sr. Alcalde por su reciente bando de policía.

Sesión del día 6.—Se aprueba el acta anterior. Lectura de «Boletines Oficiales». Se toma en consideración para cuando se hagan los nuevos presupuestos un oficio del Sr. Director del Hospital solicitando quede sin efecto el acuerdo que suprimió una Religiosa del servicio de dicho Establecimiento benéfico. Pasa á la Comisión de Obras una instancia de Antonio Mari Planells solicitando venia para la casa n.º 33 de la calle de Sta. Cruz. Se aprueba el extracto de las sesiones de Enero último. Idem la distribución de fondos para el presente mes. Idem una cuenta de obras verificadas por Administración municipal.

Sesión extraordinaria del día 8.—Se procede á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

Sesión idem del día 9.—Se verifica el sorteo de mozos para el reemplazo del presente año.

Sesión idem del día 20.—Se procede al sorteo de los Asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal para el año que rige.

Sesión ordinaria del día 22.—Aprobación de actas anteriores. Lectura de «Boletines Oficiales». Se acuerda pase á informe una instancia de D. Antonio Alberto Nieto solicitando una cátedra vacante en el Colegio de 2.ª Enseñanza. Se acuerda recurrir en alzada contra una resolución del Gobierno Civil sobre admisión de heridos del término de San Juan en el Hospital de esta Ciudad. Conceden autorización á Antonio Mari Planells para que pueda redificar la casa número 33 de la calle de la Cruz. Se aprueban las cuentas municipales de 1897-98. Que pasen las mismas á la Junta de Asociados, exponiéndose antes al público. Se acuerda impetrar de S. M. la supresión de las Zonas polémicas de esta Plaza.

En Ibiza á 1.º de Marzo de 1902.—El Secretario, Arturo Perez Cabrero.—V.º B.º—El Alcalde, Llobet.

Núm. 866

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en sus sesiones del mes de Marzo último.

Sesión ordinaria del día 1.º—Se aprobó el acta de la anterior. Léense varios «Boletines Oficiales» de la Provincia.

Es aprobada la cuenta del material de Secretaria correspondiente al mes anterior.

Idem el Padrón de Cédulas personas paro 1902. Que se exponga al público.

Nombramiento de D. Antonio Albert y Nieto para el cargo de Profesor del Colegio de 2.ª Enseñanza, previo concurso. Acuérdase proveer otra plaza de Profesor del mismo Colegio, tambien por concurso.

Pasa á estudio de la Comisión de Hacienda una moción relativa al Cementerio de los Sres. Medina, Torres y Llobet García Conde.

Acuérdase que se haga efectivo el donativo del Ayuntamiento para el monumento á Vara de Rey así que haya fondos para ello, del presupuesto de 1901.

Sesión extraordinaria del día 2.—Clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual. Revisión de escenciones de 1899 y 1901.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprueban las actas respectivas á las dos sesiones de que se ha hecho mérito.

Lectura de «Boletines Oficiales».

R. O. declarando la incapacidad de don Vicente Prats y Ferrer para ejercer el cargo de Concejil de este Ayuntamiento. Enterado.

Otra R. O. declarando la capacidad de D. Mariano Llobet y Tur para ejercer igual cargo en este Municipio. Enterado.

Se entra tambien el Ayuntamiento de haber sido nombrado contra él, por la Diputación Provincial, un agente ejecutivo, y se acuerda un pago á esta Corporación.

Se concede licencia para la construcción de un piso.

Se aprueba el extracto de las sesiones del mes anterior.

Idem la distribución de fondos para este mes.

Idem una cuenta de obras.

Se acuerda una reparación en el Hospital.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprueba el acta de la anterior.

Lectura de «Boletines Oficiales».

Vista una instancia del arrendatario del impuesto sobre puestos públicos se toman acuerdos pertinentes á los mismos y á la observancia del contrato de arrendamiento.

Se talla á un mozo del cupo de Cartagena por cuanto que así lo ha solicitado y le conviene.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Lectura de «Boletines Oficiales».

Acuerdos relativos á la conducción de mozos á la Capital de la Provincia.

R. O. concediendo la prórroga que se había pedido para la construcción del atadero de caballerías.

Se entra el Ayuntamiento de un decreto del Gobierno Civil ordenando se reponga á los empleados que cesaron por acuerdos tomados en sesión extraordinaria de 29 de Julio de 1901.

Acuérdase que se encargue de la Depositaria, provisionalmente, el Concejal don Vicente Viñas.

Se entra la Corporación de haber jurado el nuevo Consejo de Ministros.

Que pase á la Comisión de Instrucción Pública una instancia de D. Antonio Prats Costa solicitando una plaza de Profesor vacante en el Colegio local de 2.<sup>a</sup> Enseñanza.

Se aprueba definitivamente el Padrón de cédulas personales.

Idem un proyecto de reforma del Paseo de la Alameda, del Sr. Roselló.

Se acuerda la venta de una parcela de terreno y una cripta del nuevo Cementerio á dos vecinos que las han solicitado.

Sesión extraordinaria del día 26.—Lectura de la convocatoria despues de haberse hecho lo propio con la instancia de siete Sres. Concejales solicitándola.

Se acuerdan las cesantías de varios empleados municipales y los nombramientos de sus sucesores en los respectivos cargos, con derecho á las asignaciones ó haberes señalados en presupuesto.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprueban las actas de las sesiones, ordinaria del día 20 y extraordinaria del 26.

Su ratifican los acuerdos de esta última, con escepción de uno, que queda sin efecto.

Se suprime el sueldo que tiene consignado el médico de la cárcel.

Lectura de «Boletines Oficiales».

Traslado de una R. O. del Ministerio de la Gobernación declarándose incompetente para resolver un recurso de alzada de este Ayuntamiento.

Se nombra Profesor del Colegio de segunda Enseñanza al único solicitante que se presentó al concurso para proveer la plaza.

Es desechada una moción de los señores Torres y Medina.

Sesión extraordinaria del día 30.—Se fallan los expedientes de los mozos que el día 2 de este mes quedaron pendientes por las alegaciones de los interesados y se resuelven todas las incidencias.

#### JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 13.—Instalación de la Junta para el presente año y posesión de los Vocales asociados.

El mismo día, nombramiento de Comisiones para dictaminar acerca de la fijación de cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1897 á 98 y de 1900.

Sesión del día 29.—Discusión y aprobación dos dictámenes citados.

Ibiza 1.<sup>o</sup> Abril de 1902.—El Secretario, Arturo Pérez Cabrero.—V.<sup>o</sup> B.—El Alcalde, Llobet.

Núm. 867

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

#### Nacimientos

Varones legítimos . . . . .	7
Idem ilegítimos . . . . .	2
Hembras legítimas . . . . .	6
Total . . . . .	15

#### Defunciones

De Fiebre tifoidea (tifus abdominal) . . . . .	2
» Bronquitis crónica . . . . .	1
» Diarrea y entiritis . . . . .	1
» Fiebre puerperal (fiebre, peritonitis flebisis puerperal . . . . .	1
» Otras enfermedades . . . . .	2
Total . . . . .	7

Ibiza 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano Llobet.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

Núm. 868

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

#### Nacimientos

Varones legítimos . . . . .	3
Hembras legítimas . . . . .	3
Total . . . . .	6

#### Defunciones

De Catarro bronquial . . . . .	1
» Tifoidea . . . . .	1
» Apoplegia . . . . .	1
» Derrame cerebral . . . . .	1
» Estenosis aórtica . . . . .	1
Por no ser viable . . . . .	1
De Bronquitis infecciosa . . . . .	1
» Hemorragia cerebral . . . . .	1
» Decrepitud . . . . .	1
Total . . . . .	9

Santa Maria 1.<sup>o</sup> Abril de 1902.—El Alcalde, Sebastian Crespi.—El Secretario, Sebastian Calafat.

Núm. 869

#### AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

#### Nacimientos

Varones legítimos . . . . .	2
Hembras legítimas . . . . .	5
Total . . . . .	7

#### Defunciones

De Grippe . . . . .	1
» Enfermedades orgánicas del corazón . . . . .	2
» Afecciones del estómago (menos cancer). . . . .	1
Total . . . . .	4

Villa-Carlos á 1.<sup>o</sup> de Abril de 1902.—El Alcalde, Casimiro de Cossio.—El Secretario, Juan N. Quevedo.

Núm. 870

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

#### Nacimientos

Varones legítimos . . . . .	17
Hembras legítimas . . . . .	13
Total . . . . .	30

#### Defunciones

De Tuberculosis pulmonar . . . . .	1
» Otras tuberculosis . . . . .	1
» Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral . . . . .	5
» Enfermedades orgánicas del corazón . . . . .	1
» Pnevmonia . . . . .	1
» Otras enfermedades del aparato respiratorio . . . . .	1
» Diarrea y entiritis . . . . .	1
» Debilidad senital . . . . .	2
» Muertes violentas . . . . .	1
» Otras enfermedades . . . . .	2
Total . . . . .	16

Felanitx 4 Abril de 1902.—El Secretario, Miguel Riera.—V.<sup>o</sup> B.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.

Núm. 871

#### AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

#### Nacimientos

Varones legítimos . . . . .	2
Hembras legítimas . . . . .	4
Total . . . . .	6

#### Defunciones

De Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral . . . . .	1
» Enfermedades orgánicas del corazón . . . . .	2
Total . . . . .	3

Calviá 2 Abril 1902.—El Alcalde, Juan Salom.—El Secretario, Bartolomé Cañellas.

Núm. 872

#### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Estadística demográfica del Municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

#### Nacimientos

Varones legítimos . . . . .	9
Hembras legítimas . . . . .	1
Total . . . . .	10

#### Defunciones

De Bronquitis . . . . .	1
» Apoplegia . . . . .	1
» Senectud . . . . .	1
» Pnevmonia . . . . .	1
Total . . . . .	4

Algaida 2 Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Verdura.—El Secretario, Lorenzo Oliver.

Núm. 873

#### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Marzo de 1902

#### Nacimientos

Varones legítimos . . . . .	4
Hembras legítimas . . . . .	3
Total . . . . .	7

#### Defunciones

De Tuberculosis pulmonar . . . . .	1
» Pulmonia . . . . .	3
Total . . . . .	4

Alayor 3 de Abril de 1902.—El Medico Titular, José Vinent.—V.<sup>o</sup> B.—El Alcalde, Lorenzo Pons.

Núm. 874

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente.

Número doce.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintinueve de Marzo de mil novecientos dos. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Ana Perelló y Vidal, jornalera, vecina de esta ciudad, demandante defendida y representada respectivamente en esta segunda instancia por el letrado D. Damian Bennisar y el procurador D. Jaime Quetglas, contra Juan Salvá y Perelló, labrador, vecino de Santanyí, demandado representado por los estrados del Tribunal, sobre pago de complemento del justo precio de una casa: que se remitió en grado de apelación interpuesto por Ana Perelló y Vidal de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del Partido de Manacor en seis de Octubre de mil novecientos por lo que «Se obsuelve al demandado Juan Salvá y Perelló de la demanda contra él interpuesta por la demandante Ana Perelló y Vidal sin hacer espresa mención de costas».—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo á la apelante Ana Perelló y Vidal las costas de esta instancia. Y dígase á D. Juan B. Barceló, (que como Juez mu-

nicipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia dictó la providencia de veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho) que en lo sucesivo, si acordare para mejor proveer alguna de las diligencias preinsertas en el artículo trescientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se atenga puntualmente á lo dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su notificación á Juan Salvá y Perelló, á menos que se solicitare y fuere posible notificársela personalmente. Y así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—José Garcia de Lara.—Pedro Villar.—Rosendo Martin.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y al objeto mandado libro y firmo la presente certificación en Palma á cinco de Abril de mil novecientos dos.—Juan Alcover.

Núm. 875

D. Mariano Sbert y Canals, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al inscripto disponible de este Trozo Sebastian Barceló Juliá hijo de Joaquín y María, natural de Luchmayor de 20 años de edad, soltero, á fin de que y en el término de 20 dias contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en el expediente de prófugo que se le instruye, en la inteligencia que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Palma 4 Abril de 1902.—El Juez Instructor, Mariano Sbert.—Por mandado de S. S., José M.<sup>a</sup> Vives, Srio.

Núm. 876

#### FACTORIAS MILITARES DE PALMA

Mes de Marzo de 1902

Relación de las compras de artículos verificadas en dichas Factorias y precios á que han sido adquiridas durante el mes actual.

Nombre del vendedor, Sres. Alzamora hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, Harina flor.—Cantidad, 6 quintales métricos.—Precio, 44'25 pesetas.

Nombre del vendedor, los mismos.—Vecindad, id.—Clase, Cebada.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio, 21'79 id.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, id.—Clase, Paja.—Cantidad, 250 quintales métricos.—Precio, 5'65 id.

Nombre del vendedor, D. Antonio Borrás.—Vecindad, id.—Clase, Leña en rama.—Cantidad, 150 quintales métricos.—Precio, 1'18 id.

Nombre del vendedor, D. Toribio y Galmés.—Vecindad, id.—Clase, Sal.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio, 12 id.

Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Vecindad, id.—Clase, Aceite.—Cantidad, 30 litros.—Precio, 1'15 id.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Vecindad, id.—Clase, Petróleo.—Cantidad, 1000 litros.—Precio, 0'85 id.

Nombre del vendedor, D. Pedro Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, Carbón vegetal.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio, 11 id.

Nombre del vendedor, D. Jaime Serra.—Vecindad, Palma.—Clase, Carbón de cok.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio, 5'25 id.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Vecindad, id.—Clase, Jabón.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio, 0'85 id.

Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Vecindad, id.—Clase, Leña tronco.—Cantidad, 30 quintales métricos.—Precio, 3 id.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, id.—Clase, Ceniza.—Cantidad 1000 kilogramos.—Precio, 0'10 id.

Palma 31 Marzo de 1902.—El Administrador, Eusebio Pasual.—V.<sup>o</sup> B.—El Comisario de Guerra Interventor, Tomás Ruiz Pérez.